**OFICIO ADUANERO N° 018146**

**27-03-2013**

**DIAN**

**TEMA:**Aduanas

**DESCRIPTORES:**SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL - GARANTÍAS

**FUENTES FORMALES:**

DECRETO 2685 DE 1999 ARTS. 9, 82, 40-3

DECRETO 2766 DE 2012

DECRETO 112 DE 2013

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa No. 000006 de 2009 esta Subdirección es competente para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en este marco nos referimos a su solicitud para que se adopten medidas urgentes tendientes a disponer que las compañías aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia expedidan (sic) las pólizas que la legislación exige a las Sociedades de Comercialización Internacional.

Manifesta (sic) en su escrito que para la empresa que representa ha sido imposible obtener la póliza global de compañía de seguros a que hace referencia el artículo 40-3 del Decreto 2685 de 1999 y por tanto solicita a la Entidad que se abstenga de imponer cualquier medida o sanción en contra de la Sociedad de Comercialización Internacional que representa.

Al respecto me permito manifestarle que el Decreto 2766 de 2012 fue modificado por el decreto 112 de 2013 y dispuso:

*ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 4 del Decreto 2766 de 2012, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 4. Todas las Sociedades de Comercialización Internacional que se encuentren autorizadas a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global de compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2766 de 2012".*

Con la mencionada disposición se ampliaron los plazos para que las Sociedades de Comercialización Internacional puedan cumplir con la obligación establecida en el artículo 40-3 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma es necesario precisar que la exigencia de la constitución de garantías, se encuentra contemplada en la legislación aduanera desde el año 1999, entre otros casos, para todos aquellos usuarios que requieren obtener una autorización, habilitación o inscripción por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En efecto el artículo 9 del Decreto 2685 de 1999 señala:

*"ARTÍCULO 9. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.*

*En los casos previstos en este Decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los plazos, modalidades, vigencias y cuantías en que deban otorgarse las garantías, cuando las normas establezcan que determinada obligación deba estar respaldada con una garantía*

*(...)".*

Frente a la inquietud planteada en la indaga sobre la posibilidad de constituir garantías bancarias, me permito manifestarle que el artículo 4 del Decreto 2766 de 2012 fue expreso al señalar que la obligación consiste en constituir y entregar a la autoridad aduanera una garantía global de compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente frente a su inquietud relacionada con los efectos por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía global de compañía de seguros, me permito señalarle que el artículo 82 del Decreto 2685 de 1999 prescribe que:

*"La autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación se otorgará mediante resolución motivada expedida por la autoridad aduanera, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Decreto y se establezca que los socios, directores, administradores y representantes legales de la sociedad, satisfacen adecuadas condiciones éticas, de responsabilidad e idoneidad profesional.*

*En el acto administrativo que otorgue la inscripción, autorización o habilitación se deberán consignar los alcances del respectivo permiso, las obligaciones y deberes que adquiere el solicitante y demás precisiones que considere conveniente establecer la autoridad aduanera, e indicar la obligación de constituir la garantía correspondiente en caso en que se requiera, en un término que no podrá ser superior a quince (15) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo.*

*Si la garantía a que se refiere este artículo no se presenta dentro del término señalado y con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, la autorización quedará automáticamente sin efecto."*

*\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*